



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, Febrero diez del dos mil veintuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO LONDOÑO BASTIDAS
Demandado	WILSON DE JESUS OSORIO GALLEG0
Radicado	050884003001 2019-00967 00
Asunto	ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN

Integrada la Litis, procede el Despacho a decidir si ha lugar o no a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos de hecho:** Señala el demandante que en calidad de contratante suscribió con el demandado contrato de remodelación de inmueble por valor de \$6.500.000 y conforme los términos indicados en la cláusula segunda del contrato. Que como plazo se pactó el 23 de junio del 2019, siendo que el accionado incumplió el mencionado contrato. Que igualmente, se pactó como multa por retardo la suma de \$500.000 por cada día de retardo.

2. **Pretensiones.** Como consecuencia de lo anterior, peticionó se ordene la ejecución del contrato de remodelación y se libre mandamiento de pago por la multa en la forma pactada.

2. **Actuación procesal:** La demanda fue presentada por intermedio de la oficina judicial el día 17 de julio de 2019 y mediante providencia del 2 de septiembre 2019, se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a excepción de la multa pedida, cuyo cobro fue negado por las razones allí expuestas.

La parte demanda se notificó en forma personal, el día 2 de septiembre de 2019, y en el término del traslado el demandado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. **Presupuestos Procesales:** Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del C.G.P, en

concordancia con los fueros contemplados en los artículos 25 y 28 *ibídem*. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P. y ley 675 de 2001. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De igual forma, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y la de deudor por los convocados por pasiva, lo cual además puede ser corroborado en el título aportado.

En concordancia con lo anterior, encuentra el despacho satisfechos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa y la existencia y validez del título ejecutivo, quedando despejado el camino para proceder al análisis del *sub judice*.

2. Marco Normativo:

2.1. Del título ejecutivo. En el artículo 422 se destaca la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para

hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, en el trámite del proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho que le asiste al demandante, el cual no necesita ser declarado por cuanto el mismo consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba del crédito u obligación; por ello, la orden de continuar o no la ejecución que se profiere en la sentencia, acarrea el análisis previo de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es presupuesto de procedibilidad de la acción, y que debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

2.2. El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”¹.*

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

2.3. Deber del operador jurídico de indagar sobre los «requisitos formales del documento aducido como título ejecutivo. Al respecto, en STC13599-2018, entre otras, se precisó que *(...) los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

En esa ocasión, se recordó que: *“Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó”:*

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de

¹Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

²Ibíd.

acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora

de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”³.

2. Caso en concreto: En el caso concreto, se tiene que pretende la parte actora se ejecute la obligación de hacer consistente en las remodelaciones establecidas en el “contrato de remodelación de inmueble” suscrito entre las partes.

Tal como se indicó en las líneas jurisprudenciales citadas, se tiene que al momento de decidir de fondo el litigio ejecutivo, el juez debe indefectiblemente ocuparse de verificar lo relativo a los presupuestos del título base de recaudo, no sólo cuando haya excepciones enderezadas a rebatir tales elementos, sino aun de oficio en los casos en que no las haya, dada la potestad-deber que le ha sido conferida, consistente en determinar, aun por su propia cuenta, la acreditación de tales exigencias⁴.

Pues bien, efectuado el análisis de los requisitos del documento allegado, considera el Despacho que el mismo no reúne los requisitos para tenerse como título ejecutivo tal como pasará a explicarse.

Revisado el “contrato de remodelación de inmueble” arrimado, se encuentra que en la cláusula segunda se pactó:

“EL CONTRATISTA se compromete a efectuar las siguientes actividades o labores:

³ Corte Suprema de Justicia (STC4808-2017) reiterado en sentencia STC8929-2019.

⁴ Ibid.

1. TODOS LOS ACABADOS DE MADERA: PUERTAS Y MARCOS DE ESTAS (4 UNIDADES); MUEBLES DE LOS BAÑOS CON MESONES DE MARMOL (2 UNIDADES); CLOSETS EN CADA HABITACIÓN (3 UNIDADES) Y GABINETES DE CONCINA. TODO LO ANTERIOR ACORDADO PREVIAMENTE. PARAGRAFO: Los insumos para realizar las labores antes descritas serán suministrados por el CONTRATISTA según los requerimientos del EL CONTRATANTE”.

Para el Despacho, de la cláusula citada no puede colegirse en forma clara la obligación a cargo del contratista y que por ende, conlleve a su ejecución, pues se observa que no se determinó allí con suficiencia las obras a ejecutar, esto es, no se indicó el tipo de madera con que debía hacerse el mobiliario allí pactado, el diseño, las dimensiones de las mismas, entre otros, de modo que la obligación se pactó en una forma vaga e indeterminada, sin que pueda acudir a elucubraciones o razonamientos por fuera del documento para tratar de dilucidar el querer de las partes, pues ello resulta ajeno al proceso ejecutivo.

Inclusive, destáquese que la citada cláusula remite a acuerdos previos y a requerimientos del contratante que no obran en los documentos aportados con la demanda. Itérese que allí se indicó “*TODOS LOS ACABADOS DE MADERA: PUERTAS Y MARCOS DE ESTAS (4 UNIDADES); MUEBLES DE LOS BAÑOS CON MESONES DE MARMOL (2 UNIDADES); CLOSETS EN CADA HABITACIÓN (3 UNIDADES) Y GABINETES DE CONCINA. TODO LO ANTERIOR ACORDADO PREVIAMENTE. PARAGRAFO: Los insumos para realizar las labores antes descritas serán suministrados por el CONTRATISTA según los requerimientos del EL CONTRATANTE*” (Subrayas extratexto). Ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y por ende, compelia al demandante no sólo aportar el contrato de remodelación, sino también todos y cada uno de los documentos en los que se determinaron las obligaciones a cargo de las partes.

De contera, no deviene diáfano qué fue lo acordado entre las partes respecto al aspecto objetivo de la prestación, esto es, cuáles eran los requerimientos exigidos por el contratante frente a la remodelación acordada. En este sentido, es evidente que resultaba indispensable para conferir claridad a la prestación, esto es, para precisar el contenido y alcance de las obras que la constituyen –vale decir, el tipo del material, las características de las estructuras a construir, el diseño y la finalidad específica a la que han de servir, etc.- para completar, por contera, el título base de ejecución.

En efecto, para el cobro coercitivo de una obligación, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento; pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez tal certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo.

De suerte que sólo un documento dotado de éstas características estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria, para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Como no se allegó documento con dichas características, este Despacho ordenará cesar la ejecución pretendida.

De conformidad con el artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto las mismas no se causaron.

Así la cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN PRETENDIDA por **ALEJANDRO LONDOÑO BASTIDAS** en contra de **WILSON DE JESUS OSORIO GALLEGO**.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO La presente decisión no admite recursos por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1aefebed0b1d19cb34ce146a3bd95802316e9dcd7c531e8c5a6b7dab24964f

Documento generado en 11/02/2021 04:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**